



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 21/24

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2024.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 3, 20 y 2, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata - Defensoría N° 2- (CONCURSO N° 200, MPD)*, en el marco de lo normado por los arts. 46 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), en adelante “el Reglamento”, y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante 20

Impugnó el dictamen de evaluación por considerar que en el mismo se habría incurrido en un error material.

Al respecto, sostuvo que “*el dictamen emitido por el tribunal con relación a mi examen incurre en un error material al no otorgar relevancia al planteo autónomo y específico que realicé relativo a la libertad de los asistidos. Dicho planteo, se desarrolló de manera fundamentada, citando fuentes normativas y jurisprudenciales de relevancia, de modo que se satisfacen los requisitos exigidos para un planteo de esa naturaleza. Evidentemente, se pasó por alto el segundo escrito que ha sido presentado en el examen titulado "SOLICITA EXENCIÓN DE PRISIÓN", al que me remito en honor a la brevedad*”.

En este sentido, se comparó con el resto de los/as postulantes, en cuanto a que había sido el único que realizó esa presentación, y sostuvo que el Tribunal habría omitido su valoración, debido a que no hizo mención alguna en relación a ello, en el dictamen.

Por lo expuesto, solicitó al Jurado que revea el dictamen y se le asignen cuatro (4) puntos adicionales.

Tratamiento de la presentación del postulante 20

En cuanto a la supuesta omisión de valoración mencionada por el impugnante, es preciso señalar que, el dictamen atacado, lejos de resultar una enumeración pormenorizada y detallada de todos los aspectos contenidos en cada examen, es una síntesis de las cuestiones que aquellos contienen, resaltándose los planteos que, por su acierto, yerro u omisión, merecen una especial cita.

Debe destacarse que el hecho de que no se haya realizado una referencia puntual a lo sostenido por el impugnante, no implica que no haya sido valorada por este Tribunal, pues contrariamente a lo sostenido por él, este Jurado sí lo ha hecho y ha analizado su prueba en forma integral, arribando a la calificación que consideró adecuada y que por la presente confirma.

Por tal motivo no se hará lugar a la queja.

Presentación del postulante 3

Fundó su recurso en la causal de arbitrariedad manifiesta. En este sentido, sostuvo que obtuvo un puntaje menor a otros postulantes, quienes -según su criterio- contaron con un dictamen idéntico o análogo al suyo.

En primer lugar, realizó una transcripción de las devoluciones de los exámenes con los cuales se comparó (2, 18 y 12). Luego, sostuvo que: *“considero que he identificado la defensa principal del caso. Desarrollando de manera adecuada los planteos de nulidades con jurisprudencia atinada. Respetuosamente, quiero manifestar que el colega 2 se le señalo lo siguiente: “... respecto de las nulidades resulta demasiado escueta”. El desarrollo efectuado por mi parte, humildemente, considero que debe ser valorado a mi favor, otorgando mayor puntaje -que el obtenido teniendo en consideración que como defensa, el primer planteo fuerte y estratégico, son las nulidades del procedimiento efectuado, el cual debe estar debidamente fundado y con jurisprudencia que adecuada para el caso. Sobre la cuestión de fondo se me señaló lo siguiente: “debe remarcarse la escasa consideración de los hechos y las probanzas del caso, que en varios pasajes luce demasiado abstracto y dogmático”. Al respecto deseo señalar que en los antecedentes del recurso de casación mencioné los hechos relevantes de manera extensa, en comparación con el postulante 2, quien lo efectuó de manera escueta y el postulante 12 ni siquiera los menciona, circunstancia por demás grave, dado que, en el ejercicio de defensa, peligra la autonomía del recurso, por lo que los argumentos vertidos no tendrían validez”.*

En segundo lugar, mencionó que: *“en cuanto a la materialidad del hecho, y de acuerdo a la teoría del caso, expuse que no se encuentra controvertido la de plantas de cannabis, que había en el interior del invernadero de uno de mis defendidos, el Sr. Gago, lo cual había sido secuestrado. Si cuestioné lo siguiente: “No se encuentra acreditado la afectación al bien jurídico protegido que es la salud pública, el uso de terceros, ni su comercialización. Debe considerarse que la plantación fue se efectuó en el ámbito de la privacidad de Gago, y que si ben surge de las constancias que podía ser observado o estando cerca se senda el olor, o por la prevención se pudo observar, no cabe duda que la plantación se encontraba en el ámbito privado.”.* Continuó transcribiendo y explicando en profundidad su examen y comparándolo con el de 2.

Por otro lado, sostuvo que no fue valorada la aplicación de la ley penal más benigna y el precedente VENEGAS, que citó en su examen. Así fue que indicó que: *“teniendo en consideración la aplicación de la mencionada ley, que excluye de la persecución penal el uso del aceite de cannabis con fines medicinales, dicha norma crea un registro de nacional a los fines de autorizar lo dispuesto por el art.5 de la ley 23737 la inscripción de pacientes y familiares de pacientes que , presentando las patologías incluidas en el reglamentación y/ o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivado de las plantas de cannabis (art.8) (Conf. CSJN Asociacion Civbil Macame Y otros).*

En adición, resaltó que, el Tribunal no valoró su planteo de pena natural e insignificancia y que, a diferencia de los postulantes con los cuales se comparó, sí realizó mención a la pena de inhabilitación y al planteo de perforación del mínimo de la pena.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Finalmente, manifestó que: *“me veo en la incómoda situación de manifestar que el colega 12 ha faltado a la consigna de no identificarse, dado que la consigna expresamente decía que el encabezado del recurso debía decir únicamente "Defensor/a Público/a Oficial constituyendo domicilio en la sede de la Defensoría pública oficial" por el contrario en su recurso de casación, expuso " ... Defensor/a de los Sres. Esteban Daniel Gago Y Rodolfo Gabriel Lopez, en el marco de la causa FSA 3273/2017 /TO 1, constituyendo domicilio en lo estrados de la Defensoría de casación".*

En razón de todo lo expuesto, sostuvo que se tenga presente la prueba acompañada y que se eleve el puntaje de su examen.

Tratamiento de la presentación del postulante 3

En primer término, corresponde indicar que, la comparación que el postulante efectúa entre su devolución y las de otros exámenes, no puede servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada examen resulta de una apreciación global del mismo. Es decir, el dictamen no es el reflejo de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino que implica consideración integral de la evaluación llevada a cabo.

Debe ponerse de resalto que, el dictamen resulta una síntesis de las cuestiones ventiladas en el examen en el que se mencionan aquellas que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial cita, en concordancia con la calificación a ser asignada, más de ningún modo podría transformarse aquél en una exhaustiva y pormenorizada enumeración de todos los extremos contenidos en cada prueba. De ahí se desprende el hecho de que cada examen es analizado como un todo, en el que la presencia o ausencia de uno u otro argumento o cita, no necesariamente lleva a una similar calificación.

Por su parte, debe tenerse presente que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes actuaran como si efectivamente estuvieran en ejercicio de la magistratura para la cual concursan. Aquí y de conformidad con lo establecido en el Reglamento, se han utilizado los parámetros allí vertidos al momento de proceder a la corrección de cada uno de ellos (*“el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida”*, art. 47, 2º párrafo).

En ese orden de ideas, se advierte en el examen del quejoso, que, si bien fueron advertidos una gran cantidad de agravios posibles, los mismos debieron ser desarrollados de manera clara, precisa y con mayor relación al caso concreto, para evitar que redunde en algo abstracto y dogmático.

Con respecto a lo esgrimido por el postulante en cuanto a la pena natural, cabe mencionar que, a diferencia de lo manifestado en su impugnación, este

Tribunal no omitió su valoración; por el contrario, tal como se consignó en el dictamen y se reitera en el presente, el mentado agravio requería de mayor explicación sobre el caso concreto. A su vez, también hubiese sido deseable una mayor precisión en el petitorio, acorde a un efectivo ejercicio de la defensa.

Por último, en cuanto a las manifestaciones realizadas respecto del postulante 12, corresponde indicar que, el objeto de la pautas establecidas en la consigna es evitar que los/las postulantes puedan ser identificados/as; y en el caso en cuestión, el/la postulante se identificó como Defensor/a de los Sres. Gago y López y fijó domicilio legal en los estrados de la Defensoría de Casación, es decir, sin indicación de género, ni número de Defensoría o domicilio exacto de ella, sino en la dependencia pública oficial que corresponde al remedio procesal interpuesto, razón por la cual, este Jurado entiende que no hubo intención de identificarse de ninguna manera.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Presentación del postulante 2:

El postulante inició su impugnación manifestando su discrepancia con lo dictaminado por el Tribunal, con relación al agravio correspondiente a aplicación de la ley penal más benigna. Así fue que sostuvo que: *“contrariamente a lo expresado, el agravio correspondiente a la ley penal más benigna, además de ser mencionado, fue desarrollado en primer lugar, como agravio autónomo (atipicidad) y, posteriormente, como fundamento adicional de otro agravio (error de prohibición)”*.

Luego continuó explicando su examen a fin de demostrar su postura y concluyendo que no sólo advirtió el agravio, sino que lo desarrolló de manera autónoma bajo el apartado: *“Materialidad del hecho y participación de los acusados”*. Aquí se comparó con el examen del postulante 18, y concluyó que el tribunal incurrió en un error material, al no valorar que el postulante advirtió y desarrolló adecuadamente el agravio en cuestión.

Por otro lado, se agravio en cuanto a que el Tribunal sostuvo que el desarrollo del planteo de las nulidades había sido escueto. Frente a ello, el postulante indicó que, a diferencia de lo esgrimido por el Tribunal, había empleado para abordar tales planteos 7 páginas. Ello, sin contar el planteo de defensa técnica ineficaz y plazo razonable. En este aspecto mencionó que el postulante 18 los había tratado dentro del apartado de nulidades, y que, de ser considerados como tales, serían 8 páginas y no 7. A continuación, realizó una explicación de todo lo expuesto en su examen, concluyendo que formuló numerosos planteos de nulidad y los fundamentó extensamente. Por último, comparó su examen con el de 12 quien, a su criterio, solamente escribió 5 páginas y realizó los mismos planteos que él, y a diferencia, obtuvo un mayor puntaje.

A su vez, se comparó con el postulante 20, a quien, según el impugnante, el jurado le realizó críticas muy similares a su examen y sostuvo que *“a diferencia de mi examen, el postulante 20 NO hizo ninguna referencia al principio de ley penal más benigna. Únicamente se limitó a mencionar que debió aplicarse la Ley 27.350, pero NO en base al principio en cuestión sino, antes bien, por la finalidad de los cultivadores. En su caso, no existe ninguna referencia concreta a la aplicación temporal de la ley -resultando injusto y arbitrario que*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

se le haya efectuado la misma desvaloración que a mi examen cuando, en rigor, ni siquiera advirtió el agravio-”.

Por ello, concluyó en que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al valorar de forma distintos ambos exámenes, o en su defecto se debía a un supuesto de error material y solicitó que se le otorgue un puntaje mayor.

Tratamiento de la presentación del postulante 2

En primer lugar, con relación a lo sostenido por el impugnante en cuanto a la existencia de un posible error material vinculado con el agravio de la ley penal más benigna, es preciso remarcar que, tal como ya fuera señalado al momento de la corrección, sin perjuicio de haberse expuesto tangencialmente al debatir otras cuestiones, lo cierto es que correspondía argumentar en torno a ello, como un agravio en sí mismo; no porque ello radicara en una exigencia arbitraria, sino a efectos de agregar un motivo de agravio autónomo que resultaba esencial para los intereses que le tocaba representar.

En cuanto a la comparación con el examen del postulante 20, debe señalarse que la misma resulta parcial, pues, como ya se ha expuesto, en cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implica necesariamente la asignación de una misma puntuación, en tanto el modo en que tal desarrollo y/u otras planteos son efectuados, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Con relación al agravio de las nulidades, debe destacarse que este Jurado no valoró la cantidad de cuestiones advertidas por los postulantes o el número de páginas utilizadas, sino el modo en que las mismas fueron desarrolladas, en relación con los intereses que le tocaba representar. El puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos garantizara una específica calificación. En este sentido, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación.

Por lo expuesto, no se hará lugar al recurso impetrado

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los postulantes 20, 3 y 2

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 2, 3 y 20 (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituida por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de los Dres. Langevin, Agnoli, Perano, Feldtmann y la Dra. Ibáñez por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto.-----